REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00831-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la abogada por activa, visible a archivo electrónico No. 14, no es procedente tener por notificada a la parte pasiva por conducta concluyente, puesto que el escrito allegado no cumple con las disposiciones del artículo 301 del C.G. del P.

> "…ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
>
> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…" rayas del despacho.

Es de advertir que hasta el momento no existe dentro del plenario poder alguno conferido por parte de la demandada, como tampoco se observa documento que dé cuenta que la pasiva conoce del auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, no es viable aplicar dicha normativa.

Así las cosas, se requiere a la parte activa adelantar las diligencias tendientes a integrar el contradictorio. Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación

de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

083
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e28f09a0b407a735ef1f8e8d4cc967deba731ca8f18cb18bf312f9d12e9eb86**

Documento generado en 17/05/2022 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica